

# INGRESO EN EL CUERPO NACIONAL DE POLICÍA. LÍMITE DE EDAD

(Comentario a la STS,  
Sala de lo Contencioso-Administrativo,  
de 21 de marzo de 2011) <sup>1</sup>

**JAVIER FERNÁNDEZ-CORREDOR SÁNCHEZ-DIEZMA**  
*Asesor (Ministerio de Justicia)*

## **Extracto:**

SE declara nulo el límite de edad de 30 años establecido en el Reglamento de los procesos selectivos y de formación en el Cuerpo Nacional de Policía de 1995, amparando así a un ciudadano que lo había impugnado por considerar que su aplicación le supuso una discriminación cuando trató de presentarse a las convocatorias de ingreso libre en la escala ejecutiva de este cuerpo de 2007 y 2009. En este sentido, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Alto Tribunal rechaza, por falta de legitimación, sendos recursos presentados en este sentido por una asociación antidiscriminación, si bien ampara a título personal al representante de la misma, que había sido excluido de ambas convocatorias por tener más de 30 años. Las sentencias advierten que la regla en lo referido a la edad máxima «es que no sea otra que la establecida para la jubilación forzosa», si bien es posible establecer otras inferiores por ley, «en cuanto excepciones, que ciertamente deberán estar justificadas desde el punto de vista de la igualdad», lo que no ocurre en el caso de las resoluciones dictadas en su día por la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil.

**Palabras clave:** función pública, acceso a la función pública, principio de igualdad.

---

<sup>1</sup> Véase el texto de esta sentencia en *Ceflegal. Legislación y Jurisprudencia*, núms. 127-128, agosto-septiembre 2011.

# I JOIN THE POLICEMAN'S NATIONAL BODY. LIMIT OF AGE

(Commentary on the Tribunal Supremo of 21 march 2011) <sup>1</sup>

**JAVIER FERNÁNDEZ-CORREDOR SÁNCHEZ-DIEZMA**  
*Asesor (Ministerio de Justicia)*

## **Abstract:**

**N**ULLITY of the limit of age of 30 years established in the Regulation of the selective processes and of formation pa to form a part of the State police of 1995, protecting this way a citizen who had contested it for thinking that his application supposed a discrimination when it tried himself to appear to the summons of free revenue in the executive scale of the state police of 2007 and 2009. In this respect, the Room of the Contentious-administrative of the High Court rejects, for lack of legitimization, both resources presented in this respect by an Association anti-discrimination, though it projects in a personal capacity the representative of the same one, who had been excluded from both summons for having more than 30 years. The judgments warn that the rule in recounted to the maximum age «is that it is not different that the established one for the necessary retirement», though it is possible to establish low others for law, «in all that you demur, that certainly will have to be justified from the point of view of the equality», which does not happen in case of the resolutions dictated in his day by the Headquarter of the Police.

**Keywords:** public function, i access to the public function, rule of equality of treatment.

---

<sup>1</sup> Véase el texto de esta sentencia en *Ceflegal. Legislación y Jurisprudencia*, núms. 127-128, agosto-septiembre 2011.

En el presente comentario nos vamos a centrar en un aspecto que guarda relación con el acceso a la función pública y, más concretamente, con los requisitos que se exigen para acceder a las pruebas de ingreso de los distintos cuerpos de la Administración. Como en general es bien conocido, en la mayoría de las convocatorias efectuadas por las distintas Administraciones públicas no se prevé límite de edad para dicho acceso más allá del que está previsto para la edad de jubilación que como bien sabemos está fijado en 65 años, sin perjuicio de la posibilidad otorgada a los propios funcionarios de prorrogar su situación de actividad en su relación con la Administración hasta los 70 años de edad, si bien ello está sujeto a toda una serie de requisitos que no van a ser objeto de análisis en el presente comentario.

No obstante lo anterior, existe una serie de cuerpos de la Administración en los que tradicionalmente se exige no superar una cierta edad por entender que la actividad a desplegar por los mismos requiere de una situación de juventud y plenitud física adecuada para la prestación de los servicios fijados. Estaríamos pensando sobre todo en el acceso a las Fuerzas Armadas y a las distintas Fuerzas y Cuerpos de Seguridad tanto de ámbito estatal, autonómico y local. En el caso que vamos a analizar nos encontramos con una convocatoria por medio de oposición libre para cubrir plazas de alumnos del centro de formación de la división de perfeccionamiento del Cuerpo Nacional de Policía y, más concretamente, para ingresar en la escala ejecutiva, categoría de inspector.

En la convocatoria relativa al año 2007 se establecía que para ser admitido a las pruebas selectivas era requisito indispensable tener cumplidos 18 años de edad y no haber alcanzado los 30, estableciéndose una excepción para los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía en activo que aspiran mediante promoción interna a ingresar en la categoría de inspector, en los que se prevé extender la edad límite hasta los 35 años. Estos límites de edad debían observarse antes de que terminara el último día del plazo de presentación de solicitudes. El amparo normativo de dicho límite de edad cabe encontrarlo en el artículo 7.º b) del Real Decreto 614/1995, de 21 abril, por el que se aprueba el Reglamento de los procesos selectivos y de formación en el Cuerpo Nacional de Policía.

No resulta ocioso advertir que nos encontramos no solo ante un recurso contencioso-administrativo contra una convocatoria específica sino que el mismo alcanza a una disposición de carácter reglamentario, razón por la que la sentencia dictada ha emanado de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en única instancia ya que en definitiva lo que se viene a cuestionar es la legalidad de una disposición de carácter general dictada por el Consejo de Ministros.

En el presente supuesto, el recurso no solo fue interpuesto por un particular sino también por una asociación cuyo objeto era evitar la discriminación en esta materia, y la actividad impugnada fue la desestimación por silencio administrativo por parte del Consejo de Ministros del recurso de reposición que, al amparo del artículo 107.3 de la Ley 30/1992, interpusieron ambas partes contra la resolu-

ción de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil por la que se convocaba oposición libre para cubrir plazas en el Cuerpo Nacional de Policía para el año 2007, así como contra la resolución por la que se publicaba la lista definitiva de admitidos excluidos a dicha oposición. Con posterioridad se produjo la ampliación del recurso, ya que el Consejo de Ministros dictó resolución expresa en su reunión del 13 de junio de 2008 por la que no admitía a trámite dicho recurso de reposición.

Este acuerdo del Consejo de Ministros inadmitió este recurso administrativo por entender que los recurrentes carecían de legitimación, fundamentando esta apreciación en la ausencia de acreditación tanto en la persona física como en la persona jurídica de haber participado o que vayan a estar en condiciones de participar en la convocatoria impugnada o al menos en convocatoria relacionada con la impugnada o hayan tenido relación alguna con procesos selectivos para el ingreso en el Cuerpo Nacional de Policía.

Resulta curioso apreciar el contenido del suplico de la demanda deducida por parte de los recurrentes ya que nos encontramos ante una petición compleja, por cuanto no solo van a ser objeto de impugnación las resoluciones dictadas tanto por la Dirección General de la Policía como por el Consejo de Ministros, sino también las bases de la convocatoria relativas a la edad y, por tanto, en pura lógica también, y esto es lo que determina la competencia del Tribunal Supremo, se declare contrario a derecho y nulo el límite de edad contenido en la letra b) del artículo 7.º del vigente reglamento de los procesos selectivos y de formación del Cuerpo Nacional de Policía aprobado por el Real Decreto 614/1995, de 21 de abril, a fin de evitar la discriminación que suponía para el actor, persona física, no poder ingresar en la función pública por razón de edad.

En este supuesto nos encontramos con que la persona física recurrente tenía 33 años en el momento de finalizar el plazo de presentación de solicitudes, razón por la que fue excluido para participar en el proceso selectivo al faltar el requisito de edad. Esta circunstancia le habilita para construir toda su actividad impugnatoria en torno a la existencia de discriminación por razón de la edad.

En este sentido nos encontramos en vía administrativa ante un recurso contemplado en el artículo 107.3 de la Ley 30/1992 que prevé que «contra las disposiciones administrativas de carácter general no cabrá recurso en vía administrativa. Los recursos contra un acto administrativo que se funden únicamente en la nulidad de alguna disposición administrativa de carácter general podrán interponerse directamente ante el órgano que dictó dicha disposición».

Nos encontramos, por tanto, ante el denominado recurso *per saltum* en el que se recurre un acto administrativo fundado en la ilegalidad de una disposición de carácter general, lo que autoriza, como es el caso, a interponerlo directamente ante el órgano que dictó dicha disposición, lo que presupone que el tema controvertido no se esté discutiendo, paralelamente, en otras vías administrativas o jurisdiccionales, lo que aconteció en este caso, en que se esperó primero la desestimación presunta por parte del Consejo de Ministros de dicho recurso para acudir posteriormente a la vía jurisdiccional.

Entrando de lleno en la argumentación desplegada por el recurrente es de destacar aquel que se proyecta sobre un extremo trascendental que es que para el ingreso en el Cuerpo Nacional de Policía

se exige un mayor rigor al previsto para acceder a otro cuerpo policial como es el de la Policía Autónoma Catalana e incluso de las Fuerzas Armadas. Además, pone de manifiesto la existencia dentro de la policía de la situación administrativa de segunda actividad que permite atender aquellos casos, en edades próximas a la jubilación, en que el desempeño de las funciones no requiere de una intensa actividad física. Subraya, no sin razón, que el uso de las tecnologías hace que la actividad policial cada vez requiera un menor despliegue físico y una mayor preparación de carácter intelectual.

Vamos a poner el acento en la edad límite de dos cuerpos policiales. Así, en la Policía Autónoma Catalana no hay límite de edad para ingresar en la escala ejecutiva y en la Policía Autónoma Vasca este límite de edad está fijado en los 45 años. A partir de estos datos establece un término de comparación que le avala a considerar la discriminación que supone el establecimiento de la edad límite de 30 años, precisando lo absurdo que resulta que cuando se efectúa el ingreso en la escala ejecutiva por el mecanismo de la promoción interna la edad es de 35.

Estos argumentos son rechazados de plano por parte del Abogado del Estado con arreglo a la normativa interna e, incluso, a la normativa comunitaria contemplada en la Directiva 2000/78/CE –art. 6.º 1 c)– en la que se admite la posibilidad de establecer una edad máxima para la contratación, siempre y cuando esta sea razonable y prime sobre todos los aspectos de interés del servicio. Es por ello que no considera incompatible sino complementaria la exigibilidad de pruebas físicas y médicas con el límite máximo de edad, subrayando con un carácter esencial que la edad es determinante para el desarrollo de una verdadera carrera policial. Por último, señala la razonabilidad de que se exija un límite de edad mayor para la promoción interna, por cuanto estamos hablando de personas que ya pertenecen al Cuerpo Nacional de Policía y que han superado las pruebas físicas y médicas exigidas en su momento.

Una vez expuestas las posiciones de las partes personadas en el recurso, el Tribunal Supremo lo tiene meridianamente claro, ya que comienza su *ratio decidendi* afirmando que el recurso ha de ser estimado, estimación que en virtud del principio de congruencia se delimita a la cuestión discutida en este litigio, y que no es otra que la fijación de la máxima de 30 años para participar por el turno libre en el proceso selectivo para acceder a la escala ejecutiva del Cuerpo Nacional de Policía.

A partir de esta decisión la construcción doctrinal de la sentencia se fundamenta sobre un hecho que resulta incontrovertible, que es que la fijación de dicho límite de edad resulta discriminatorio, discriminación que no está sustentada en justificación objetiva razonable alguna, vulnerando con ello el artículo 14 de la Constitución. En primer término precisó que la edad puede usarse como límite para acceder a la función pública, no solo mediante la fijación de la mínima que se ha de tener para participar en los procesos selectivos, sino también a través de la imposición de una máxima, como por ejemplo ocurre con lo previsto en el artículo 56.1 del Estatuto Básico del Empleado Público, que establece una edad mínima de 16 años en la máxima que se corresponda con la de la jubilación forzosa.

Así nos encontramos con una disposición reglamentaria dictada con anterioridad al mencionado estatuto, que recordemos tiene rango legal, y que establece una edad máxima distinta. A conti-

nuación, la Sala introduce en el debate jurídico una serie de criterios apriorísticos que orientan de cara a apreciar si el límite de edad establecido se ajusta o no a la legalidad. En este sentido únicamente reconoce como elemento válido de estudio aquel que se sustenta sobre estrictos intereses públicos que han de examinarse para introducir o no las excepciones derivadas de la fijación de un límite de edad diferente para el ingreso en el Cuerpo Nacional de Policía.

Este elemento interpretativo nos servirá para analizar la cuestión debatida a la vista de los siguientes términos comparativos: en primer término, la fijación de los 35 años de edad como límite para acceder a la escala ejecutiva por oposición libre siendo ya funcionario del Cuerpo Nacional de Policía; en segundo lugar, la inexistencia del límite de edad para acceder a la escala ejecutiva del Cuerpo Nacional de Policía por promoción interna, y, por último, la supresión de una edad máxima distinta de la de jubilación forzosa para acceder a plazas de inspector de mozos de escuadra.

En este sentido trae a colación la Sala unas sentencias dictadas en el año 2006 por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que anularon una base de la resolución de convocatoria de pruebas selectivas para acceder a plazas de inspector del Cuerpo de la Policía Autonómica Catalana, que fijaba en 21 años la edad mínima para acceder a ellas y en 40 la máxima. En lo que aquí nos interesa, lo más importante de estas resoluciones jurisdiccionales es que atribuyen a la Administración la carga de demostrar la existencia de razones objetivas y legítimas que han de concurrir en una diferencia de trato para que no sea discriminatoria y cubra el canon de constitucionalidad que significa el principio de igualdad; parte de la doctrina aprecia la inexistencia de justificación para establecer el límite máximo de edad de 40 años.

También en aras de sustentar la discriminación que supone el establecimiento de una edad máxima, el Tribunal Supremo nos recuerda que el artículo 34.2 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, establece que «a efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, el principio de igualdad de trato supone la ausencia de toda discriminación directa o indirecta por razón del origen racial o étnico, la religión o convicciones, la discapacidad, la edad o la orientación sexual de una persona. Las diferencias de trato basadas en una característica relacionada con cualquiera de las causas a que se refiere el párrafo anterior no supondrán discriminación cuando, debido a la naturaleza de la actividad profesional concreta de que se trate o al contexto en que se lleve a cabo, dicha característica constituya un requisito profesional esencial y determinante, siempre que el objetivo sea legítimo y el requisito proporcionado», mandato normativo a la vista del cual nos induce a proclamar la inexistencia de la debida justificación del límite máximo de edad cuestionado, conclusión que se ve reforzada por las referencias a otros cuerpos de la Administración efectuadas en la demanda.

En consecuencia y lo que más nos interesa, el Tribunal Supremo declara la nulidad del límite de edad establecido en el apartado b) del artículo 7.º del Real Decreto 614/1995, de 21 abril, por el que se aprueba el Reglamento de los procesos selectivos y de formación del Cuerpo Nacional de Policía, eliminando, por tanto, dicho límite y permitiéndose, por tanto, que puedan presentarse a dichas pruebas aquellas personas que no hayan alcanzado la edad de jubilación establecida con carácter general para la función pública.